



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL SUAITA SANTANDER

Radicación n°68770-40-89-001-2022-00093-00

Primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

La demanda es inadmisibile por las siguientes razones:

1. Del domicilio.

No se señaló el domicilio de las demandantes, incumpliénndose así la exigencia de numeral 2°, artículo 82 del C. G. del P.¹, solo se aportó la dirección para notificaciones, siendo ambos requisitos de la demanda, que deben concurrir, conforme a los preceptos de los numerales 2 y 10 del artículo 82 ibidem.

La Corte Suprema de Justicia en varios pronunciamientos ha tenido la oportunidad de explicar la diferencia entre domicilio y lugar para recibir notificaciones, entre otras en el auto AC1331-2021 Radicación n° 11001-02-03-000-2020-02914-00 Bogotá D. C., del 21 de abril de 2021 siendo ponente el dr LUIS ARMANDO TOLOZA VILLABINA, Así:

“..Es equivocado el razonamiento de un funcionario cuando confunde la noción de lugar para recibir notificaciones con el concepto de domicilio, factor legal de competencia. Al respecto la Corporación ha señalado:

“Menester es recordar, una vez más, cómo no puede confundirse el domicilio de las partes, que el numeral segundo del artículo 75 ibídem establece como presupuesto de todo libelo, con el lugar donde ellas han de recibir notificaciones personales, a que se refiere el mismo precepto en el numeral 11, con mayor razón siendo que aquél, a términos del artículo 76 del Código Civil, consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, en tanto que éste tiene un marcado talante

¹ “(...) 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT) (...)”.



procesal imposible de asemejar con el aludido atributo de la personalidad” (Auto de 3 de mayo de 2011, Radicación #2011-00518-00).

2. De los hechos.

En punto a la individualización de los hechos, debe existir un relato particular y concreto de cada fenómeno de modo, tiempo y, lugar, que admita una sola respuesta, en los términos que exige el artículo 96 del CGP, esto es, admitiéndolo, negándolo o señalando que no le consta, sin ser dable mezclar varios eventos en un mismo numeral, pues de aceptarse o negarse un suceso por la pasiva, se generaría ambivalencia en la réplica frente a mixturas fácticas, afectando así el derecho de defensa de la contraparte², y la etapa de fijación del litigio.

2.1. El hecho primero contiene tres (3) situaciones (i) la propiedad que tuvo Álvaro Saavedra Muñoz (q.e.p.d.) respecto al inmueble denominado «Los Volcanes» con matrícula n°321-13894 de ORIP de EL Socorro; (ii) la apertura de otros folios con base en ese bien; y, (iii) el parentesco entre aquél y la demandante Filomena Saavedra de Forero.

2.2. El hecho quinto no es claro en señalar a quién se vendió la cuota parte allí reseñada.

2.3. El hecho sexto versa sobre (i) la imposibilidad de Filomena Saavedra de entregar la porción por ella enajenada, sin especificar cuándo la iba a efectuar, ni a quién la iba a hacer; (ii) la oposición de los demandados al ingreso de Filomena Saavedra de Forero al inmueble disputado; (iii) la aducida manifestación de

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, Sala Civil-Familia-Laboral, Auto de segunda instancia de veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021). RAD: 68-679-3184-001-2020- 00071-01. “(...) 3.- En este sentido, considera la Sala sin lugar a *hesitación alguna*, que, la razón fundamental para que el control de admisibilidad de la demanda se torne riguroso, no es otro distinto que encausar el objeto del litigio bajo parámetros fácticos y jurídicos precisos. Conviene entonces recordar que, a una demanda técnicamente bien presentada, deberá sobrevenir una contestación en idénticas condiciones, de tal manera que, si un hecho es presentado de forma clara y precisa, solamente admitirá una respuesta en sentido afirmativo o negativo de la parte demandada, más no una respuesta ambigua de la cual no pueda extraerse su aceptación o rechazo (...)”.



los convocados de la falta propiedad de Saavedra de Forero respecto a la heredad litigada; y, (iv) estar ubicado el inmueble de ésta en otro lugar.

2.4. El hecho séptimo atañe a (i) el interés de los encausados de apropiarse el inmueble controvertido; (ii) el señorío de Filomena Saavedra de Forero en el fundo objeto de disenso.

2.5. El hecho octavo es repetitivo en cuanto al dominio de la prenombrada en el predio y, se entremezcla otro fenómeno confuso al señalarse que hay *«duda[s] de cómo las **demandantes** desconocen la ubicación y la legalidad del inmueble»*.

2.6. El hecho noveno alude a (i) la privación de la posesión a las petentes; (ii) la posesión detentada por los enjuiciados, sin señalarse desde cuándo la tienen; (iii) la construcción que éstos levantaron en un predio contiguo al materia de discusión y, la instalación de cercas; (iv) la no devolución del bien por parte de ellos; y, (v) las visitas esporádicas de Filomena Saavedra de Forero en el bien reclamado.

2.7. El hecho décimo repite la situación de poseedores de los demandados, sin indicarse desde cuando ejercen tal calidad.

2.8. El hecho decimo segundo no tiene la condición de tal, pues conferir poder no es una circunstancia de modo, tiempo, ni lugar relacionado con la acción de dominio aquí enarbolada.

3. De las pretensiones.

Debe aclararse si la reivindicación se pide exclusivamente para Filomena Saavedra de Forero y Angie Karina Rodríguez Jaimes o, para toda la comunidad integrada por ellas, junto a Raúl Pabón Ruiz, quien en el mismo acto de compra realizado por



Rodríguez Jaimes, también adquirió derechos sobre el inmueble en cuestión.

En vista de lo anterior, deberá Raúl Pabón Ruiz, señalar: i) si actúa en nombre propio y como apoderado de Filomena Saavedra de Forero y Angie Karina Rodríguez o, ii) Si actúa únicamente como apoderado de Filomena Saavedra de Forero y Angie Karina Rodríguez. En cualquiera de los anteriores casos tal circunstancia debe verse reflejada tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda.

4. De la legitimación en la causa para demandar.

Debe aclararse si los demandantes, sean los tres propietarios o solo algunos, actúan: i) para sí mismos con pretensión de reivindicar solo la alícuota que les corresponde o, ii) actúan en nombre propio, pero para la comunidad indivisa de propietarios, distinción que delimitará, el ámbito del reclamo y/o pretensiones. Sea en cualquiera de las anteriores modalidades, deberá adecuarse la demanda, tanto en los hechos como en las pretensiones, de manera que exista identidad al respecto entre cada uno de tales acápites.

5. Del requisito de procedibilidad.

No se acreditó el agotamiento del requisito previo de la conciliación, incumpléndose lo dispuesto en el numeral 7°, artículo 90 del C. G. del P.³, concordante con canon 38 de la Ley 640 de 2001⁴.

³ “(...) Artículo 90. admisión, inadmisión y rechazo de la demanda (...). Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...). 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...)”.

⁴ “(...) Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados (...).



Lo anterior, teniendo en cuenta que la inscripción de la demanda aquí rogada no procede en juicios reivindicatorios, por cuanto la media habría de registrarse en el bien de propiedad de las actoras, oponiéndose así a lo normado en el inciso 1°, artículo 591 del C. G. del P.⁵, pues esa cautela solo tiene lugar sobre el patrimonio de los encausados.

Al punto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, adoctrinó:

«(...) [S]i bien es cierto, el artículo 590 del C.G. del P. prevé que “en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad” (antes artículo 690 del C.P.C.), también lo es, que la autoridad judicial ha de verificar la viabilidad y necesidad de la medida deprecada, razón por la cual no resulta procedente la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios. Al respecto esta Sala ha reiterado, lo siguiente:».

«[L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)» (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017) (...)»⁶.

6. Del envío de la demanda al correo de los convocados.

No se cumplió la carga prevista en el inciso 5, artículo 6 de la Ley 2213 de 2022⁷, según el cual, al presentarse el escrito gestor,

⁵ “(...) Artículo 591. Inscripción de la demanda. Para la inscripción de la demanda remitirá comunicación a la autoridad competente de llevar el registro haciéndole saber quiénes son las partes en el proceso, el objeto de este, el nombre, nomenclatura, situación de dichos bienes y el folio de matrícula o datos del registro si aquella no existiere. **El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado** (...)” (se destaca).

⁶ CSJ. STC8251-2019, de 21 de junio de 2019, exp. n°76111-22-13-000-2019-00037-01.

⁷ “(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El



de manera coetánea, el libelo y sus anexos deben remitirse a los demandados a su correo electrónico y, en caso de desconocerse, se enviarán a la respectiva dirección física, exigencia no observada en el asunto bajo examen.

Teniendo en cuenta las anomalías advertidas, se ordenará a los demandantes subsanar el pliego introductor y, presentarlo INTEGRADO en un solo y nuevo escrito.

Como colofón, se precisa que, esta determinación no es susceptible de ningún recurso, conforme lo establece el inciso 3°, artículo 90 del C. G. del P.⁸

Así las cosas, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda reivindicatoria materia de este pronunciamiento.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante cinco (5) días para que subsane el libelo, en la forma indicada en la parte motiva, so pena de rechazo.

TERCERO: Indicar que contra la presente decisión no proceden recursos.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva a Raúl Pabón Ruiz con C.C. 79.311.856 y, y T.P. 333.501 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación de Filomena Saavedra de Forero y

secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).

⁸ “(...) Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. (...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda (...)” (se destaca).



Angie Karina Rodríguez Jaimes, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

Para notificar a las partes el auto anterior, se anotó en el ESTADO que se fijó en esta fecha, en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 a.m. del 2 de diciembre de 2022.